

CLASES.	NOMBRES.
Porta	D. José Fuentes Micheltoarena.
Cirujano	Francisco Cerón.
Capitan	Antonio Salas.
Idem	Manuel Gutierrez.
Idem	Francisco Velazquez.
Teniente	Julio César.
Idem	Lorenzo Bos.
Idem	Joaquin Salazar.
Alférez	Remigio Tapia.
Capitan	Agustin Vols.
Idem	Juan Lozano.
Alférez	Vicente Gutierrez.
Subteniente	Pablo Pilar.
Capitan	Luciano Becerra.

Matamoros, 27 de Marzo de 1856.—José M. Pavon.

Es copia. México, Abril 12 de 1856.—I. M. Campuzano.

EJERCITO DE OPERACIONES SOBRE PUEBLA.

ESTADO MAYOR GENERAL.

ULTIMA ORDEN GENERAL

DE DICHO EJERCITO.

DADA EN MEXICO, A 4 DE ABRIL DE 1856.

El Exmo. Sr. Presidente y general en jefe ha dispuesto se disuelvan las divisiones y brigadas, de la manera siguiente: Todos los Sres. jefes y oficiales del cuerpo especial de estado mayor general del ejército, se presentarán á su cuerpo; haciendo lo mismo los del cuerpo de ingenieros.

Todos los Sres. jefes y oficiales que resulten sobrantes de los estados mayores particulares de divisiones y brigadas, &c., se presentarán á la comandancia general para que, formándose con ellos un depósito especial, que se denominará leales del ejército, se les dé colocacion por el supremo gobierno.

Toda la infantería, artillería y caballería quedará incorporada á la guarnicion de esta capital.

Los pagadores ocurrirán al comisario general D. Nicanor Zapata, para que satisfaga los haberes de todo el ejército hasta fines del mes próximo pasado, fecha en que han de quedar liquidados por él todos los cuerpos que lo componen.

El comisario general de guerra y marina pasará la revista el dia de mañana, á la hora que prevenga la comandancia general, debiendo tener efecto esta en la plaza de armas, y principiando á percibir sus haberes los cuerpos desde el 1.º del corriente, por la espresada comisaría.

El Exmo. Sr. Presidente, que ha presenciado los servicios del ejército, está satisfecho de que ha cumplido con sus deberes.—José J. Alvarez.



Aunque el decreto de 27 de Abril y reglamento de 29 del mismo mes, son de fechas posteriores á este parte, se agregan á él, para conocimiento de quien corresponda, y por ser concordantes al espedido en 25 de Marzo de este año.

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1856.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayulla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos á residir en los puntos que les designen los Gobernadores de los Estados ó Jefes políticos de los territorios que eligieren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir ningun empleo público.

Art. 2.º Se exceptúa del artículo anterior:

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedicion, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de

la República por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurren las mismas circunstancias de haberse rebelado teniendo mando ó comision, se les espedirán sus licencias absolutas y residirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulacion de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ú ocaltaron despues de ella, aprehendidos que sean, se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado, que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

Art. 3.º Los que hallándose prófugos en la actualidad se presentaren al supremo gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la capital de la República y en la de los Estados y Territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á residir donde se les designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurrieron en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales ó jefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose, quedarán sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del país por el mismo tiempo, prévia la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

Art. 4.º Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos é inhabilitados por el término de dos ó cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilitacion se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

Art. 5.º Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurren circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el artículo 1.º, exceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de este decreto.

Art. 6.º Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Abril

de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Yañez, Ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abrii 27 de 1856.—*Yañez*.

Para el mejor cumplimiento del decreto que antecede, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente sustituto que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Para gozar de la gracia que concede el decreto de 27 del corriente, deberán presentarse los comprendidos en él á los gobernadores del Distrito, Estados ó Territorios, ó á la primera autoridad política del lugar donde se hallen, espresando el caso en que se encuentren segun las clasificaciones que hace el mencionado decreto, cuyas autoridades espedirán un documento con que cada uno acredite su presentacion, y habérsele aplicado el artículo ó artículos del decreto que le corresponde y el tiempo que queda inhabilitado de servir puestos públicos segun aquellas. Las referidas autoridades darán cuenta al gobierno de los documentos que espidieren.

Art. 2.º Con el documento que queda referido se presentarán los interesados al jefe del Estado mayor general, quien les espedirá su licencia absoluta, espresando en ella tambien los artículos del decreto que se les aplican conforme á su caso, y el tiempo que quedan inhabilitados de servir á la nacion. El Estado mayor dará cuenta al gobierno de todas las licencias absolutas que espida, remitiendo relacion nominal de los que las hayan obtenido, con espresion de los que deba señalarles punto de residencia el supremo gobierno, los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios y de los que quieran obtener su pasaporte fuera de la República, conforme á la parte primera del artículo segundo y al artículo tercero del repetido decreto de 27 del corriente. Para el mejor orden de estas noticias serán numeradas para que se arreglen por orden cronológico.

Art. 3.º El gobierno, en vista de las noticias que le pase el Estado mayor, hará la designacion de los puntos en que deban residir los que se han acogido á la ley, haciendo efectiva su marcha. Las autoridades políticas de los puntos respectivos vigilarán continuamente la permanencia de los individuos destinados á ellos, dando cuenta mensualmente al gobernador del Estado á que corresponda de lo que notare respecto de aquellos, cuyos partes se transmitirán al supremo gobierno.

Art. 4.º Los empleados y paisanos tienen la misma obligacion de presentarse á la primera autoridad política del lugar donde se hallen para que les espida el documento de que habla el artículo primero de este reglamento, dando cuenta á los gobernadores de los Estados, y éstos al

supremo gobierno por conducto del ministerio respectivo, para que les designe el lugar de residencia.

Art. 5.º Los juzgados y tribunales de la República donde se sigan causas por delitos políticos, sobreseerán en ellas inmediatamente, conforme al art. 6.º del decreto de 27 del actual, poniendo en libertad á los presos, siempre que no tengan responsabilidad por otros delitos, y darán cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Los ministros respectivos formarán una noticia exacta, que se publicará oportunamente, de los individuos que se han acogido á la ley, y conforme á ella han obtenido su licencia absoluta, resguardo, y se les ha señalado punto de residencia ó han salido de la República, así como de los que se ha sobreseido en sus causas.

Publicada dicha noticia pueden ocurrir al gobierno dentro del preciso término de un mes, los individuos que por alguna omision ó equívoco involuntario no estuviesen incluidos en ella, habiéndose acogido á la ley para que se les dé el lugar correspondiente. Hechas las adiciones que resulten á la noticia que se menciona, servirá ésta de regla general para perseguir á los que no consten en ella, pues se reputarán como no acogidos á la ley.

Dado en el Palacio del gobierno general en México, á 29 de Abril de 1856. — *Yañez.*

NOTAS.

El batallon nacional Degollado, que aparece en el estado general de fecha 23 de Marzo en Puebla, debe considerarse como incorporado en la division de reserva en el estado de fecha 6 en San Martin, pues que se batió en Ocotlan.

El batallon nacional Peñúñuri, que aparece en el estado general dado en San Martin con fecha 6 de Marzo, debe considerarse incorporado en el posterior, dado en Puebla, fecha 23 del mismo.

Todos los documentos que aparecen sin la autorizacion respectiva, se deben considerar autorizados por el Sr. secretario de campaña D. Ignacio Muñoz Campuzano.

Las cartas militares de que se hace referencia han sido depositadas en el ministerio de la guerra de órden suprema.—
José J. Alvarez.

INDICE.

Parte general	III
Estado de la fuerza del supremo gobierno el dia 6 de Abril	
Idem de la que se incorporó posteriormente	
Oficio del Sr. Presidente, remitiendo al Sr. 2.º jefe de Estado mayor los documentos referentes á la campaña. XV	
Personal del Estado mayor del ejército de operaciones...XVII	
Parte del Sr. Villareal sobre la accion del dia 8.....	1
Parte del Sr. general Parrodi, referente á la accion del dia 8.....	5
Idem del Sr. Zuloaga sobre la accion del 8.....	7
Informe del Sr. Villareal sobre el armisticio del dia 8....	9
Parte del Sr. director del cuerpo médico sobre la accion del dia 8.....	13
Parte del Sr. general Parrodi sobre el movimiento del dia 10.....	17
Parte del Sr. general Moreno, de todas las operaciones de la segunda division.....	20
Parte del Sr. general Parrodi de las operaciones practicadas durante el sitio.....	34
Relaciones de los heridos que tuvieron las fuerzas del supremo gobierno y las del enemigo durante la campaña.	37
Documentos de artillería.....	49
Insinuacion al Sr. Galindo, y contestacion dada por este señor	57